



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

REF N° E49848/2025

REEVALUACIÓN DE OBSERVACIONES
CONTENIDAS EN EL INFORME FINAL
N° 531/2024, SOBRE EL PROCESO DE
ADQUISICIÓN Y ABASTECIMIENTO DE
BIENES Y SERVICIOS MEDIANTE LAS
MODALIDADES DE TRATO DIRECTO Y
LICITACIÓN PÚBLICA EN LA
MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES.

SANTIAGO,

Se ha dirigido a esta Contraloría General, a través del ordinario alcaldicio N° 3/117, de 30 de abril de 2025, la Alcaldesa (S) de la Municipalidad de Las Condes, solicitando la reconsideración de las observaciones del Informe Final N° 531, de 2024, sobre el proceso de adquisición y abastecimiento de bienes y servicios mediante las modalidades de trato directo y licitación pública de esa entidad edilicia, asociados al capítulo II, examen de la materia auditada, punto 3.3.5, Recintos municipales sin directivas de funcionamiento aprobadas por la Prefectura de Seguridad Privada O.S. 10, de Carabineros de Chile, y punto 13.1, Multas no cursadas por incumplimientos en la entrega de directivas de funcionamientos aprobadas por el O.S. 10, de esa misma institución.

En efecto, cabe recordar que en el referido punto 3.3.5, del informe final que se trata, se observó que revisadas las directivas de funcionamientos -documentos que indican el lugar, horarios, personal, actividades de seguridad, entre otros- para cada una de las dependencias municipales señaladas en el anexo N° 3 del citado informe, se constató que los recintos denominados "Aparcadero municipal I" y "Centro de atención infantil" no cuentan con una directiva de funcionamiento debidamente aprobada por la Prefectura de Seguridad Privada O.S. 10 de Carabineros, tal como lo señala el artículo 15 del decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional.

A LA SEÑORA
ALCALDESA
MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
PRESENTE

Distribución:

- Alcaldesa (S) de la Municipalidad de Las Condes.
- Director de Control (S) de la Municipalidad de Las Condes.
- Unidad de Seguimiento de la División de Gobiernos Regionales y Municipalidades de la Contraloría General.
- Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Al respecto, cabe señalar que ambas directivas de funcionamiento fueron presentadas por el contratista ante la mencionada Prefectura de Carabineros, sin embargo, para el recinto "Aparcadero Municipal I" fue rechazada debido a un error en la dirección del lugar, siendo presentada nuevamente sin obtener respuesta. En el caso del "Centro de atención infantil" la directiva fue presentada por el contratista, sin embargo, tampoco consta que fuera aprobada.

Por su parte, en el punto 13.1, se observó que el municipio no efectuó el cobro de las multas de acuerdo con lo señalado en el literal A.21, denominado "Multas", punto 28, de las bases administrativas, por un total de \$29.089.848, considerando que la falta de entrega de las directivas de funcionamiento al supervisor municipal o inspector técnico municipal, dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación por parte del O.S. 10 de Carabineros de Chile, se aplicará una multa de 0,5 UTM por cada directiva faltante y por día, por lo tanto, considerando que el proveedor no entregó dichos antecedentes desde el 3 de marzo 2022 -inicio de la prestación de los servicios- hasta el 31 de diciembre 2023 -último día del periodo de fiscalización-, corresponde aplicar una multa de 453 UTM asociado a 453 días hábiles y por el equivalente a \$29.089.848.

Luego, en la conclusión N° 8, del analizado informe, asociado a los puntos 3.3.5 y 13.1 se determinó que ese municipio deberá arbitrar las medidas que resulten necesarias tendientes a efectuar el cobro de la multa a la empresa Ayres Security & Compañía Ltda., por un total de \$29.089.848 -monto calculado al 31 de diciembre de 2023, relacionado al periodo de fiscalización- o el que correspondiese al 30 de junio de 2024, remitiendo los antecedentes de respaldo que den cuenta de la percepción efectiva de la multa en las arcas municipales, o en su defecto, hacer efectivo el cobro de la boleta de garantía N° [REDACTED], del Banco Itaú por la suma descrita, lo que deberá ser acreditado a esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Adicionalmente, esa entidad edilicia deberá instruir un sumario administrativo tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieron derivar en la situación observada, documento que tendrá que ser enviado a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Contraloría General, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. Asimismo, tendrá que informar de sus resultados a dicha unidad, y en su caso, remitir a registro el acto administrativo que aplique una medida disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la ley N° 18.695 y al oficio circular N° 15.700, de 2012, de la Contraloría General.

Asimismo, deberá, en lo sucesivo, velar por el correcto cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las bases administrativas y técnicas del contrato relacionado a los servicios de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

guardias de seguridad, con la finalidad de verificar que los recintos municipales cuenten con las directrices de funcionamiento aprobadas por la Prefectura de Seguridad Privada O.S.-10 de Carabineros y dar cumplimiento a los principios de responsabilidad, control y eficiencia, previstos en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, y en el artículo 15 del citado decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional.

Pues bien, en esta oportunidad, la autoridad edilicia señala que, a través del ordinario de seguridad N° 176, de 1 de julio de 2024, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, notificó al contratista la aplicación de una multa de 1.582 UTM, conforme a lo estipulado en el numeral 27, punto A.21, punto B.1.4, letra a) de las bases administrativas y técnicas, debido al incumplimiento en la entrega de la copia de la solicitud presentada ante la autoridad fiscalizadora respecto de las directivas de funcionamiento, dentro de los 30 días corridos siguientes al inicio del servicio.

Agrega que, luego de realizar todo el proceso de impugnación de multas por parte del contratista, dicha infracción se mantuvo en los términos indicados en el citado ordinario N° 176, siendo formalizada a través del decreto alcaldicio sección 1ª N° 4.378, de 28 de noviembre de 2024 -aclarado por su símil N° 2, de 2 de enero de 2025-, sin embargo, a instancias de la interesada, se realizó una audiencia el día 3 de enero de 2025, advirtiéndose que, tales decretos alcaldicios no fueron debidamente notificados al contratista, debido a un error de transcripción en su casilla de correo electrónico.

En vista de lo anterior, se inició un procedimiento de invalidación que concluyó con la emisión del decreto alcaldicio sección 1ª N° 317, de 11 de febrero de 2025- que acompaña en esta ocasión- que anula los decretos alcaldicios señalados en el párrafo precedente, y dicta, en su reemplazo, una multa por el monto de \$ 2.374.812, equivalente a 36 UTM, en base a las siguientes consideraciones:

1. Se advierte que las obligaciones del contratista consistían, en primer lugar - según la primera parte del numeral 3 del punto A.9 de las bases administrativas-, en la entrega al supervisor municipal de la presentación efectuada ante la Prefectura de Seguridad Privada O.S. 10 de Carabineros de Chile de las "Directivas de Funcionamiento" por cada uno de los recintos. Asimismo, la segunda parte de dicho numeral establece que el proveedor disponía de 30 días para entregar el documento directivo debidamente aprobado.

A su vez, el numeral 4 del mismo punto A.9 de las bases administrativas, exigió que el contratista debía remitir al municipio, dentro de las 48 horas siguientes a la entrega por parte de la autoridad fiscalizadora, copia de cada una de las "Directivas de Funcionamiento" aprobadas u observadas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Ahora bien, las multas por los referidos incumplimientos se limitan a consignar que será en base a los días de atraso y por directiva, sin precisar la forma en que se contabilizaría el plazo, por lo tanto, no especifican desde cuando se considerará el plazo de 48 horas a que se refiere el punto A.9 del numeral 4, toda vez que aquel exigía que estas directivas fueran aprobadas u observadas por la autoridad fiscalizadora, sin contemplar la posibilidad de que estas fueran rechazadas, menos que ello ocurriera a instancias de la propia administración.

2. El inciso primero del artículo 5° bis, del decreto ley N° 3.607, de 1981, y el artículo 5° de su reglamento, aprobado mediante el decreto N° 93, de 1985, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, disponen que "Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros".

El inciso segundo del artículo 15 de ese reglamento, señala que los servicios que desarrollen las personas que cumplan labores de nocheros, porteros, rondines, guardias de seguridad u otros similares, deberán comunicarse a las Prefecturas de Carabineros especificándose en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán, misión que se cumplirá, etc., documento que podrá ser aprobado, modificado o rechazado por la autoridad fiscalizadora. En los dos últimos casos, la directiva deberá ser modificada por el o los interesados en la prestación del servicio.

Asimismo, manifiesta que el dictamen N° 32.271, de 2004 de esta Contraloría General ha precisado que la finalidad de esas disposiciones "no es otra que permitirle a dicha institución policial ejercer un control respecto de quienes se interesen en realizar tales actividades".

3. El punto A.1.1.1. de las bases administrativas, señala, en lo que interesa que, la dirección de las dependencias donde se prestaría el servicio regular, "12. Aparcadero Municipal I. ubicado en Valenzuela Puelma N° 10.012, Sector Sur Oriente Parque Intercomunal Padre Hurtado, comuna de Las Condes"; y "30. Centro de Atención Infantil. ubicada en Av. Paul Harris N° 1.200, comuna de Las Condes" contienen un error en la individualización de sus domicilios.

Lo expuesto, conllevó que al momento de que el contratista solicitara la autorización de las directivas de funcionamiento, estas fueran rechazadas por la Prefectura de Seguridad Privada O.S.-10 de Carabineros por errores en la numeración de las direcciones de los recintos municipales, -según consta en la resoluciones N°s 892, de 23 de marzo y 991, de 1 de abril, ambas de 2022 y de esa institución policial y que adjunta en esta oportunidad-, las cuales señalan que el recinto "Aparcadero Municipal I" se encuentra ubicado en la dirección Valenzuela Puelma N° 9730 y no en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

N° 10012 y que el “Centro de Atención Infantil” se encuentra ubicada en Avenida Paul Harris N° 1.250 y no N° 1.200, ambos de la comuna de Las Condes.

Asimismo, la autoridad comunal hace presente que es la propia Contraloría General que, en forma reiterada ha señalado que no procede que un error de la administración sea asumido por los particulares, tal como aconteció en la especie (dictámenes N°s. 96.401, de 2014 y 72.203, de 2016, entre otros).

Agrega que, en una línea similar, el dictamen N° E44871 de 2025, de esta Entidad de Control, ha señalado que la falta de entrega de información cierta y útil por parte de la administración para la ejecución del servicio, y que impide al contratista realizar su propuesta -ponderando los aspectos y costos que señala-, no se ajusta a los principios de eficiencia, eficacia e idónea administración de los medios públicos, exigidos por los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575.

4. Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, se debe indicar que el citado decreto alcaldicio sección 1ª N° 317, de 2025, que invalida el procedimiento inicial y aplica una nueva multa, razona sobre la base del criterio jurisprudencial antes expuesto, y considera las alegaciones vertidas por el contratista en la que, precisamente, cuestiona la legalidad de procedimiento administrativo mediante el cual este municipio lo sanciona con la multa primitiva, ascendente a 1.582 UTM, que se dejó sin efecto.

Asimismo, indica que se tomó en cuenta el documento de 10 de enero de 2025 -que acompaña en esta ocasión-, relacionado con los descargos entregados por la empresa Ayres Security & Compañía Ltda., haciendo referencia, por una parte, al error en la numeración de los recintos que tenían las bases licitatorias y, además, cuestiona que se sancionara una conducta en condiciones no tipificadas en las bases, determinando la municipalidad a su arbitrio el monto y cuantía de la multa.

Agrega la autoridad comunal, respecto a este último punto, que el municipio comparte lo expresado parcialmente por el contratista, en cuanto que existía un problema en las bases para determinar si podía sancionarse la no entrega de las directivas aprobadas y desde cuando podía contabilizarse el retraso respectivo, sin embargo, estima que la falta de aprobación de las directivas configura un supuesto que justifica la aplicación de una penalidad, pero ello, debe ser contabilizado desde una data cierta, que no puede ser otra que la fecha del requerimiento del municipio, por razones de certeza y legalidad, sin perjuicio de que debido a los errores en las direcciones de las bases de licitación, el contratista no realizó gestiones para regularizar la situación, sino hasta que tuvo conocimiento por medio del citado ordinario de seguridad N° 176, de 1 de julio de 2024.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Continúa indicando que esa es la principal motivación que tuvo el referido decreto alcaldicio sección 1ª N° 317 - numeral 30 en adelante-, y que se expresa a través de la idea de la irretroactividad de las multas, pues entiende que existe un problema de redacción en el pliego del concurso que debe interpretarse considerando los principios de razonabilidad que obliga a los órganos del Estado a que, en sus procedimientos de contratación, entreguen información coherente y no inductiva a error, como exigencia mínima de seriedad de estos procesos, de manera que los interesados puedan conocer con exactitud el objeto de la convocatoria, y en este caso, la correcta aplicación de las cláusulas penales, citando para este caso, el citado dictamen N° E44871, de 2025, de esta Entidad de Control.

5. Sobre la aprobación de las directivas de funcionamiento que obtuvo el contratista por parte de la Prefectura de Seguridad Privada O.S.-10 de Carabineros, el municipio manifiesta que, si bien es cierto, en una primera oportunidad, estas fueron rechazadas por un error en la numeración de las direcciones, según consta en las citadas resoluciones N°s. 892, de 2021 y 991, de 2022, cabe señalar que, en definitiva, estas fueron aprobadas para los recintos "Aparcadero Municipal I" y "Centro de Atención Infantil" a través de las resoluciones N°s. 2.945 y 2.947, respectivamente, ambas emitidas por la citada institución policial el 3 de julio de 2024, documentos que acompaña en esta ocasión.

Adicionalmente, el contratista dedujo una reclamación administrativa contra dichas autorizaciones, por cuanto aquellas no se referían a su situación anterior, es decir si el servicio de seguridad se encontraba amparado en el tiempo intermedio, con un permiso sectorial que diera sustento al servicio, ya que como lo ha señalado la Contraloría General a través del dictamen N° E190921, de 2022, se trata de una autorización que lo habilita para prestar el servicio de seguridad respectivo.

Pues bien, indica el municipio que el resultado de dicho procedimiento se plasmó a través de la resolución exenta N° 1.893, de 12 de julio de 2024, de la Prefectura de Seguridad Privada O.S. 10 de Carabineros, documento que se adjunta en la respuesta, la cual consignó, en lo que interesa, que las direcciones singularizadas por la empresa, en las directivas de funcionamiento, son las mismas que constan en las bases administrativas del "Servicio de Guardias para la Vigilancia de Dependencias Municipales y áreas administradas por la Municipalidad de Las Condes ID N° 2560-63-LR21 y que, si bien es cierto, estas contenían un error en la numeración de la dirección, induciendo a un error involuntario, se verificó que los servicios de seguridad si se estaban prestando, con guardias debidamente acreditados, por lo que, con fecha 3 de julio de 2024, ambas directivas de funcionamiento fueron aprobadas, dejándose sin efecto las citadas resoluciones N°s. 892, de 2021 y 991, de 2022, que las rechazaron.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Al respecto, indica la entidad edilicia que lo expuesto, permite entender razonablemente que la propia autoridad fiscalizadora comprende que el rechazo primitivo se debió a un error meramente formal y que reconoce la legalidad de la prestación de los servicios desde su origen.

Asimismo, indica que el citado dictamen N° E190921, de 2022, de la Contraloría General distingue entre los vicios esenciales y de forma que pueden presentarse en los procedimientos especiales que sirven para autorizar las directivas de funcionamiento amparados al decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, que reglamenta la materia.

Por lo que, en este caso, habiéndose calificado el error de numeración de las dependencias como un vicio formal por parte de la Prefectura de Seguridad Privada O.S. 10 de Carabineros, no puede sino entenderse, que el prestador sí contaba con la habilitación para desarrollar el servicio de seguridad privada, aspecto que necesariamente tenía que tomarse en cuenta por este municipio para ponderar, razonablemente y con sujeción al principio de eficacia, la aplicación de las sanciones que se cursaron a la empresa Ayres Security & Compañía Ltda.

6. No obstante los argumentos indicados en los párrafos precedentes, el municipio manifiesta que de acuerdo al citado decreto alcaldicio sección 1ª N° 317, de 2025, se encuentra acreditado que el contratista no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en las bases de licitaciones, en cuanto a la no presentación de las aludidas directivas de funcionamiento, por lo tanto, corresponde que la Municipalidad de las Condes, curse la aplicación de una multa en conformidad a lo regulado en los numerales 27 y 28 del punto A.21, "Multas" de las bases administrativas, por cada directiva de funcionamiento en la que no se presentaron dichos antecedentes.

En cuanto al cómputo del plazo para la aplicación de la multa, ese municipio estima que teniendo presente que el 1 de julio de 2024 se constató por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que el contratista no entregó los antecedentes previstos en las letras a) y b) del punto B.1.4 "Directivas de Funcionamiento", de las bases técnicas, con relación a los numerales 3 y 4 del punto A.9 "Obligaciones del Contratista", corresponde aplicar una multa de 1 UTM y 0,5 UTM por día y directiva faltante, respectivamente.

En consecuencia, ese municipio manifiesta que desde el 1 de julio de 2024 -fecha de la notificación de la infracción al contratista a través del citado ordinario de seguridad N° 176, de 2024- al 17 de julio de la misma anualidad -fecha en que el contratista entregó las directivas aprobadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal-, transcurrieron 12 días hábiles, por lo que corresponde cobrar una multa de 36 UTM ascendente a la suma de \$2.374.812, considerando que el valor de la UTM al mencionado mes fue de \$65.967.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Por último, la autoridad edilicia informa que la empresa contratista pagó a la Municipalidad de Las Condes, la multa de \$2.374.812, adjuntando como respaldo, el comprobante de ingreso municipal N°18970235.

Revisado los argumentos y antecedentes proporcionados por el municipio en esta oportunidad, cabe señalar, en lo que interesa, lo siguiente:

En primer lugar, y a modo de contexto, cabe recordar que las bases administrativas, en el punto A.9 “Obligaciones del contratista”, numerales 3 y 4 señalaban lo siguiente;

Tabla N° 1: Obligaciones del contratista bases administrativas.

Numeral	Detalle
3	El contratista deberá entregar al supervisor municipal, dentro de los 30 días corridos siguientes al inicio del servicio, copia de la presentación ante la autoridad fiscalizadora de las “Directivas de Funcionamiento” correspondientes a cada uno de los recintos Municipales donde se prestará el servicio. Las “Directivas de Funcionamiento” deberán entregarse al Supervisor Municipal o al Inspector Técnico Municipal, aprobadas, dentro de un plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de presentación de éstas a la correspondiente Prefectura de Carabineros. En ambos casos, el plazo podrá aumentarse si se verifica que el atraso no es atribuible al Contratista, informando a éste por escrito el nuevo vencimiento.
4	Entregar al Supervisor Municipal o Inspector Técnico Municipal, dentro de las 48 horas siguientes a la entrega por parte de la autoridad fiscalizadora, copia de cada una de las “Directivas de Funcionamiento” aprobadas u observadas.

Fuente: Información extraída de las bases administrativas de la licitación pública N° ID 2560-63-LR21.

Luego, las bases técnicas señalan en el literal B.1.4 “Directivas de funcionamiento”, lo siguiente;

Tabla N° 2: Sobre directivas de funcionamiento, bases técnicas.

Letra	Detalle
a)	El contratista deberá entregar al Supervisor Municipal o al Inspector Técnico Municipal, dentro de los 30 días corridos siguientes a la instalación del servicio, copia de la presentación ante la autoridad fiscalizadora, de las “Directivas de Funcionamiento”, correspondientes a cada uno de los recintos, de conformidad a lo señalado en el punto A.9. N° 3.
b)	Posteriormente, el contratista deberá entregar al Supervisor Municipal o Inspector Técnico Municipal, dentro de las 48 horas siguientes a la entrega por parte de la autoridad fiscalizadora, copia de cada una de las “Directivas de Funcionamiento”.

Fuente: Información extraída de las bases técnicas de la licitación pública N° ID 2560-63-LR21.

Por último, el punto A.21 “Multas” de las bases administrativas, en los numerales 27 y 28 indican lo siguiente;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

Tabla N° 3: Cuadro de multas de las bases administrativas.

Numeral	Detalle	Monto Multa
27	Incumplimiento de la obligación establecida en el punto B.1.4 letra a) de las bases técnicas, por día y por presentación de directiva.	1 UTM
28	Incumplimiento de la obligación establecida en el punto B.1.4 letra b) de las bases técnicas, por día y por presentación de directiva.	0,5 UTM

Fuente: Información extraída de las bases administrativas de la licitación pública N° ID 2560-63-LR21.

Ahora bien, revisadas las bases administrativas de la licitación y las resoluciones emitidas por la Prefectura de Seguridad Privada O.S.-10 de Carabineros que rechazaron las directivas de funcionamiento, se constató que efectivamente las citadas bases contienen un error en la dirección de los establecimientos municipales “Aparcadero Municipal I” y “Centro de Atención Infantil”, lo que contribuyó a que estas no fueran aprobadas por dicha institución policial, a pesar de haber sido presentadas por el contratista.

Por otra parte, sin bien es cierto las bases administrativas no indican el procedimiento a seguir en caso de que las directivas de funcionamiento fueran rechazadas, si señala en el numeral 3, de literal A.9 “Obligaciones del contratista”, que el contratista debía entregar al supervisor municipal o inspector técnico municipal, las directivas de funcionamiento aprobadas, dentro de un plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de presentación de éstas a la correspondiente Prefectura de Carabineros; y en el numeral 4, que debía entregar al Supervisor Municipal o Inspector Técnico Municipal, dentro de las 48 horas siguientes a la entrega por parte de la autoridad fiscalizadora, copia de cada una de las “Directivas de Funcionamiento” aprobadas u observadas.

Igualmente, como ya lo indicó el municipio en su análisis, las directivas de funcionamiento de que se trata, están reguladas en el artículo 5° bis del decreto ley N° 3.607, de 1981, y en el reglamento de dicha norma contenido en el decreto N° 93, de 1985, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales señalan que las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto la prestación de servicios en materias inherentes a seguridad deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros, especificándose en una directiva de funcionamiento, el lugar donde se realizarán las actividades, misión que se cumplirá, etc., documento que podrá ser aprobado, modificado o rechazado por la autoridad fiscalizadora. En los dos últimos casos, la directiva deberá ser modificada por el o los interesados en la prestación del servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

En este contexto, cabe señalar que el 25 de febrero de 2022, la empresa Ayres Security & Compañía Ltda., envió, por primera vez, a la Prefectura de Seguridad Privada O.S.-10 de Carabineros de Chile, la directiva de funcionamiento del recinto “Aparcadero Municipal I”, sin embargo, mediante la resolución N° 892, de 23 de marzo de 2022, la citada prefectura rechazó el documento debido a errores en la dirección del recinto. Lo mismo ocurrió con la directiva de funcionamiento del recinto municipal “Centro de Atención Infantil”, la cual fue enviada por el contratista el 25 de febrero de 2022, sin embargo, mediante la resolución N° 991, de 1 de abril, de 2022, emitida por esa institución policial, también fue rechazada por errores en la dirección del recinto municipal.

Al respecto, es importante indicar que en ambos casos, los recintos municipales funcionaron por más de dos años - desde el inicio de los servicios el 3 de marzo de 2022 al 2 de julio de 2024-, sin las autorizaciones correspondientes establecidas en los ya referidos decretos de ley N°s 3.607, de 1981 y 93, de 1985, y en las bases administrativas, las cuales exigían al contratista que al inicio de la prestación de los servicios, se gestionaran las aprobaciones correspondientes.

De igual manera, la falta de aprobación de las directivas de funcionamientos cuestionadas, fueron detectadas por esta Entidad de Control en el transcurso de la auditoría que dio origen al citado Informe Final N° 531, de 2024. Por lo tanto, a consecuencia de esta fiscalización, la municipalidad tomó conocimiento sobre la infracción observada y notificó al contratista, quien en ese momento, realizó las gestiones necesarias para su aprobación, la que se materializó recién el 3 de julio de 2024, a través de las resoluciones N°s. 2.945 y 2.947, emitidas por la Prefectura de Seguridad Privada O.S.-10 de Carabineros.

Ahora bien, es dable señalar que según lo previsto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

Asimismo, el inciso primero del artículo 79 ter del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, -vigente a la fecha de fiscalización- dispone que en caso de incumplimiento por parte de los proveedores de una o más obligaciones establecidas en las bases y en el contrato, el servicio respectivo podrá aplicar multas, cobrar la garantía de fiel cumplimiento, terminar anticipadamente el contrato o adoptar otras medidas que se determinen, las que deberán encontrarse previamente establecidas en las bases y en el contrato.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

De conformidad con las normas citadas, los contratos deben cumplirse, tanto por la Administración como por el proveedor, en los términos pactados, pudiendo la primera, en caso de incumplimientos del segundo, adoptar las medidas que al respecto contemplan las normas por las que se rigió la contratación.

Además, es preciso manifestar que, en armonía con el principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales, acaecidas las circunstancias previstas para la aplicación de multas, resulta imperativo para los organismos de la Administración cursarlas (aplica dictámenes N°s. 11.273 y 31.421, ambos de 2018, y E278510, de 2022, de este origen).

Sin perjuicio de lo expuesto, conviene tener presente que, en virtud de las alegaciones esgrimidas y nuevos antecedentes acompañados, se desprende que la información proporcionada por la Municipalidad de Las Condes al momento de efectuar la licitación en comento fue errónea, por lo que el adjudicatario incurrió en una imposibilidad de obtener la aprobación de las pertinentes directivas en forma oportuna.

Así, cabe recordar que el principio de razonabilidad obliga a los órganos del Estado a que, en sus procedimientos de contratación, entreguen información coherente y no inductiva a error, como exigencia mínima de seriedad de estos procesos, de manera que los interesados puedan conocer con exactitud el objeto de la convocatoria, por lo que, siendo una obligación de la entidad contratante llevar a cabo el procedimiento de licitación de manera transparente, los eventuales errores en los antecedentes que forman parte del concurso son de responsabilidad de la propia Administración (aplica dictámenes N°s 14.237, de 2018, 44.066, de 2009, 88.496, de 2015, 17.612, de 2016 y 7.988, de 2017, todos de esta Contraloría General).

A lo anterior, conviene agregar que el retraso en la obtención y posterior entrega de una copia de las directivas de funcionamiento debidamente aprobadas no constituyó óbice para que el servicio se prestara en forma íntegra, exacta y oportuna por parte de la empresa, esto es, en los términos contratados.

En consecuencia, la circunstancia que la antedicha dilación obedeciera a causas no atribuibles al contratista permite concluir que no resultaba procedente que se le aplicaran multas por todo el período ascendente a \$29.089.848.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 1

En resumen y en base a los antecedentes revisados y considerando que la infracción se encuentra acreditada, con la prevención antes señalada, y que esa municipalidad cursó y cobro la multa por el monto de \$2.374.812, se subsana lo observado.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la acción derivada asociada al sumario administrativo que esa entidad edilicia debía instruir, sobre los hechos observados.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	SANDRA ESTAY CONTRERAS	
Cargo	JEFE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES	
Fecha firma	02/09/2025	
Código validación	dpwIOcVEj	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	